

P O R

D O N I V S T I N O D E

I A V R I G V I , M E N O R .

S O B R E

El decernimiento de su tutela , a que ã salido Don Miguel de Iaurigui y Guzman su hermano, Cauallero del Habito de Calatrana.



Oña Aldonça de Chaues y Castilla en su testamento instituyó por su heredero vniuersal al dicho don Iustino su hijo legitimo, y de don Lucas de Iaurigui, señor que fue de Gandul, su marido, tambien difunto, y nombró por tutor a doña Sebastiana de Chaues su hermana, y caso que no lo quisiessse ser, nombró a don Lorenço del Castillo y Gallegos, Abogado en la Real Audiencia, y los releuò de fianças; y auiendo pedido la dicha doña Sebastiana la tutela al señor Alcalde Don Leonardo Enriquez, la confirmó con fianças, y la dicha doña Sebastiana no lo quiso aceptar, sino se le daua llanamente; con lo qual llegò el caso del nõbramiento del dicho don Lorenço del Castillo: y auiendo pedido al señor Alcalde don Leonardo Enriquez le confirmasse el nombramiento, mãdò que diessse informacion de la vtilidad que se le seguia al menor, y la dio bastante de su abono, y suficiencia; y esto es notorio por los muchos pleytos en que ã defendido a la dicha doña Aldonça con el mismo don Miguel, sobre la cobrança de su dote, que estàn pendientes toda via; y sobre los alimentos del mesmo menor; confirmó su nombramiento, con que diessse fianças, de que apeló el tutor, y se reuocò el auto del señor Alcalde, en quanto a las fianças. Y auiendose debuelto el pleyto para que discerniessse el cargo, mandò que vsasse de su derecho, de que boluiò a apelar, y se mandó que se executasse el auto de la Sala, y en este esradado ã salido don Miguel de Iaurigui, y pretende, que los autos son nullos, por no auerle citado, y que la madre no pudo nombrar tutor en su perjuizio por ser tutor legitimo, y que quando pudiessse nombrar, deue dar

dar fianças don Lorenço del Castillo, porque tampoco pudo ser releuado, y es graua en perjuizio de la legitima.

Sin embargo los autos de la Sala tienen suma justificacion, y se deuen executar sin hazer caso de la contradiccion, porque es sin duda, q la madre puede nombrar tutor a su hijo, instituyendolo por heredero, y confirmandolo el juez. l. pater 4. ff. de testam. tut. l. mater, C. eodem. l. 6. tit. 1. p. 6. ubi gloss. 1. Pichardus instit. de tutel. §. tutela, nu. 2. & 9. Ioan. Gutierrez de tutel. cap. 4. per totum. latè Caldas Pereyra in l. si curatorem, verb. si curatore, n. 10. ver sic iam vero, Montanus in tractat. de tutor. cap. 8. n. 3.

Y el tutor nombrado por la madre se prefiere a los legitimos, vt tenet Salicetus in dict. l. mater, C. de testam. tutel. Gregor. Lopez in l. 6. gloss. 4. ipse Gutierrez de tutel. dict. cap. 4. nu. 4. in fine, ipse Caldas ubi proximo nu. 116. in fin. verb. ex quibus infero; y es regular, que auiedo tutor testamentario cessa el legitimo, vt comprobatur Montanus de tutore, cap. 16. n. 1. y para la confirmacion no es menester citar a los legitimos, vt exprime se tenet Ioan. Andres in addit. ad speculator. tit. de tutore, §. nunc. dicens, dõde dize, que el tutor nombrado por la madre se prefiere al legitimo, y que no es necessario citarle, porque este juyzio es executiuo en virtud del testamento, tradit Gutierrez de tutel. 1. p. cap. 4. in fin. latè Berrueta consi. 123. vol. 2. per totum. precipue ex n. 13. Y assi la nulidad no tiene lugar, ni la pretension de don Miguel.

La duda mayor deste caso es, si el tutor deue dar fianças; y por la solucion della es necessario ver si para la confirmacion del tutor nombrado por la madre à de preceder inquisicion.

Y que no deua preceder se prueua por la l. 6. tit. 16. p. 6. ibi: E el juez deueno confirmar, de cuyas palabras nota la gloss. 2. que induzen necesidad precusa al juez, para que confirme quando la madre instituyõ por su heredero al hijo, no solo en la legitima, sino vniuersal en todos los bienes, y no tiene otros, sino los que la madre le dexò. Tu vero concludit gloss. quod aut filius, qui instituitur à matre, habet alia bona, & tunc requiritur illorum bonorum erit necessaria inquisitio, si vero nulla bona alia habeat, nisi que mater iure institutionis relinquat, tunc debet confirmari sine inquisicione aliqua, & ita intellige istam legem, & licet habeat alia bona, si instituitur à matre, lenior sufficeret inquisitio; y aũque Ioan. Gutierrez de tutel. cap. 4. nu. 8. es de opinion, que es necessaria la inquisicion, tam de iure communi, quam de iure regio, dize, que à de ser leue, y moderada; y en el num. 9. sienta, que à de ser esta inquisicion; como la misma l. 6. tit. 16. Deueno confirmar, e otorgarle guarda dellos, sino fuere a tal a quien deueno dar las leyes de este nuestro libro que lo sean: y assi dize Ioan. Gutierrez; & debe

debet inquiri, an relictus tutor habilis sit, habeatque legitimam personam, etiã circa mores, & conditionem viuendi, iuxta l. 4. & 14. tit. 16. p. 6. ibi: E de malas maneras, hoc est malorum morum, in qua inspectione præcipua inquisitionis ratio consistere videtur, y Caldas Percira in l. si curatorem, verbo si ne curatore, num. 100. versic. non tamen, dize, que quando la madre instituyó al hijo à de ser la inquisicion leue, & modica, sed si non est institutus maior, & scrupulosior, ipe Berouius dicit conf. 123. num. 22. vol. 2. donde dize, que quando la madre instituye al hijo, y le nombra tutor, ha de ser la inquisicion leue, y la misma q̄ se requiere in cõfirmando tutore à patre dato in casibus in quibus pater per se tutorem in testamento dare non potest, vt in l. 2. C. de confirm. tutor. & c. Y aqui cessa estã disputa, porque eitã hecha la inquisicion exactamete, y en esto no insistimos, ni excusamos se haga exactissima.

En quanto a la fiança, que es la duda principal deste pleyto, estã reluado el tutor, no solo por la releuacion que la madre hizo, sino por disposicion de derecho comun, y del Reyno, en particular auiendo sido confirmado cum inquisitione, vt expressè probatur in l. 1. & 2. C. de confirmand. tutor. ibi: Nec satisfabit rem pupilli saluam fore, & ex ipsa. l. 6. tit. 16. p. 6. inferè glos. 2. in fin. & aduerte, quod in isto casu institutus à matre remittetur satisfactio, per textum in l. 1. ff. de confirm. ad. tutel. tenet Azon ubi supra, & approbatur in l. fin. ff. eod. & tenet Bartolus in l. 1. ff. eodè, sed aduerte, quod Azon loquitur quando fuit facta confirmatio, cum inquisitione & sic videtur, quod deberet satisfari quando confirmatur sine inquisitione; lo mismo tiene expressamente Iuan Gutierrez de tutel. 1. p. cap. 4. nu. 10. y pondera por buen texto el §. 1. instit. de satisfact. tut. ibi: Item ex inquisitione tutores, vel tutores dati satisfactio non onerantur, quia idonei electi sunt; tambien resuelve lo mismo el Padre Molina de instit. & iure. tom. 1. disput. 220. num. 24. ibi: Si filius careat patre, cumque mater plusquam in legitima instituat, atque idem tutorem relinquat, tenetur index eum approbare sine ulla satisfactioe, & inquisitione, quoad id in quo mater hæredem eum relinquit, atque in hoc euentu intelligenda sunt. l. mater. C. de testam. l. 6. tit. 16. p. 6. quæ id disponunt, quoad alia vero bona si filius ea haberit, tenetur index inquisitionem aliquam facere, an ille diues sit, & idoneus, sed leuem longeque minorem, quam si filium non instituisset, copiose tradit Petrus Surdus decis. 91. per totam, donde el tutor de quien se auia hecho inquisicion no quito dar fianças, y se disputò si estando aprobado, y cõfirmado, y por tribunal superior las deuia dar, y se resolvió, que no; obligandose el tutor a dar quenta cada seys mefes, porque era la tutela considerable, tradit Antonius Faber diffin. 1. tit. 21. de tutor. qui satisfact. non deder.

der. vbi ait: Quod certi iuris est debere tutorem satisfacere, nisi vel testam-
tarius sit, vel confirmatus, vel ex inquisitione datus, princip. in stit. de satisfi-
dat. tut. l. testamento datus in princ. ff. de testam. tut. pluribus comprobat Iou-
Guierrez de tutel. 1. p. cap. 5. nu. 1. y en el cap. 4. en el num. 7. hablando
el tutor nombrado por la madre, dize; Quod si fides inquisitionis congrua
eum debet iudex confirmare, quando quidem hoc ex voluntate defuncti
praesidibus fieri solet, aliàs enim exponeret se maximo periculo iudex aliter
faciens si fortè alius tutor ab eo datus quam à matre relictus, non ita bene
ministraret, aut respupilli gereret, quare consulo iudicibus, ut quamuis ex
voluntati, & arbitrium hoc eis videtur relictum à solitis non discedant
fides inquisitionis hoc postulat. Y el tutor nombrado por la madre, y con-
firmado, le dize tutor testamentario, assi lo dize la addicion de Mo-
talvo en la ley 1 lib. 3. fori, ibi: Pero algunas vezes el padre, o la madre dexa
x a tutores a sus hijos, los quales se llaman testamentarios, de stos habla la ley
3. 4. 5. 6. 7. y 8. del tit. 16. p. 6. que largamente hablan, como el padre y madre
pueden dexar tutores en su testamento &c. Y participa de los privilegios
de tal, vt tradit Beroius dict. cons. 123 vol. 2. num. 24. & 28. y vno de los
es, que el testamentario no deve dar fianças, ex proximè dictis, & te-
net Pichardo in princip. tituli de satisfac. in fin. donde dize, q̄ aunque re-
gularmente todos los tutores deuen dar fianças, le exceptuan los testa-
mentarios, & ex inquisitione dati, quia eorum fides, & diligentia à iudice
& à testatore approbata praesumitur, quae exceptiones iure communi, & ius-
ticio verissima sunt.

Y aunque luego dize, que oytam testamentarij, quam ex inquisitione
satisfacere coguntur, à qua satisfactione, neque mater ipsa filiorum tutrix, au-
aia liberabitur, esto lo prueua ex l. 93. tit. 18. p. 3. & ex l. 9. tit. 16. p. 6. l. 1.
ro salva pace tanti viri, no tienen que ver con el caso presente, por que
estas leyes hablan, y proceden en la tutela legitima, en la qual es preciso
so, y forçoso que le dè fianças, porque solo están escusados de dar las
tutores testamentarios, y confirmados ex inquisitione, y que se ayude
entender las dichas leyes de la partida de la tutela legitima, prueua a las
ellas mismas, vt constat ex ipsa leg. 93. aliàs 94. ibi: Otro si, porque eran le-
parientes mas propinquos, que el huerfano auia, y por ende los otorgò por su-
guardadores Et ibi: Auiendo hecho emplaçar los parientes de Gil Peres
huerfano, viniendo ante el fulano, y fulano escogio a Garci Dominguez,
Isidro Ruyz, tíos deste huerfano, por guardadores del: y la ley 9. tit. 16. p. 6.
6. tambien habla en la tutela legitima de la madre, vt constat, ibi: Si
testamento muriendo algũ home que huiesse hijos y no les huiesse dado guard-
adores, ò si fiziesse testamento, y no les dexasse en guarda de ninguno, man-
damos

damos que los parientes mas cercanos que huieren sean guardadores dellos, y de todo sus bienes; y estos guardadores tales son llamados legitimos. Et ib: Mas si los huérfanos sobredichos huiesen madre, ò abuela, que quisiesen guardar los huérfanos, y sus bienes, entonces dezimos, que la madre lo puede fazer ante que los otros parientes; pero deve dar, y fazer a los moços tal seguridad, como de suso diximos, &c. De manera que no se puede dudar, que estas leyes hablen en la tutela legitima, y así las entiendo la addicion de Montalvo en la l. i. tit. 7. lib. 3. fori. ibi: *Concuertida con esta ley la ley 9. tit. 16 p. 6 y esta ley, y la dicha ley 9. hablan en los tutores legitimos; y así en los terminos della se ha de entender la doctrina de Pichardo, pues es cierto, que el doctor se ha de entender segun la ley que alega, y sino fuesse así se daria en su doctrina vna implicacion notoria, pues acabádo de dezir, que los tutores testamentarios, y confirmados ex inquisitione, no deuen dar fianças, tam iure communi, quam regio, no auia de dezir luego vna cosa contraria en el mismo versículo; y así es cierto, que fue diversa, como se infiere de lo mismo que las leyes dicen, y de la question que remite el mismo Pichardo, pues luego prosigue, diziendo, *Et in autem eo casu in quo tutor est probat e fidei. Et honeste vitæ iuratoria cautio sufficiat*; y que el tutor testamentario esté releuado de fianças, expresadamente lo prouea el §. i. instit. de satisf. tut. l. testamento datus. ff. de testam. tutel. §. ult. §. Et siquidem parens. C. de cura t. furios. l. de creationibus, C. de Episcop. audient. nam cum semel approbatus fuerit, pro idoneo, Et sufficienti à testatore, non est amplius, vt suspectus cogendus satisfacere secundum Socin. l. unior. cons. 2. nu. 2. lib. 4. late comprobat Paul. Montanus de offic. tutor. cap. 23. nu. 76. cum seqq. Ioan. Gutier. de iur. cap. 5. per totum, precipue nu. 3. vbi ait; *Quod materATRIX relicta in testamento non tenetur satisfacere*. Y así no puede tener fundamento la doctrina generaliter sumpta, sin o es en los terminos que hablan las leyes de Partida, que es solamente en la tutela legitima, y no en la testamentaria.*

Y el dezir, que el no dar fianças es grauamen de la legitima, ni lo dice Pichardo, ni emos visto hasta aora quien lo diga, ni sabemos en que se pueda fundar, porque el padre, o la madre que releua al tutor de fianças, no es por hazer agrauio al hijo, ni quitarle nada, sido por la satisfacion que tienen del tutor a quien nombraron.

Ultimamente se advierte, que la hazienda que tiene este menor son 500. ducados de vellon, y vn juro de 800. reales de renta, y vn tributo de 100. ducados de principal, y los bienes muebles, y algunas fortijas, y joyas, y plata de seruicio, que todo está inventariado, aunque don Miguel tiene pretension, que muchos destos bienes pertenecen al concur
fo

so de su padre, y tiene intentado pleyto sobre esto; tambien tiene el
nor el derecho de cobrar el resto de la dote de su madre, sobre que le
tiga con el mismo Don Miguel, y de parte de su padre no tiene bien
algunos, ni los heredó, antes ay vn concurso de acreedores, y pue
ministrador, tambien tiene 300. ducados, que le paga don Miguel
hermano de alimentos, pero destos no ay que hazer calo, por
gastará en casa de doña Sebastiana de Chaves su tia, dōde el menor
tà, y todos los ha menester para sus alimentos. Y para que se entien
que la pretension del tutor no es otra mas que hazer bien al menor,
Sela se sirue encargar la tutela a doña Sebastiana de Chaves, como
la ha pedido, o si la quiere aceptar D. Francisco de Iaurigui su tio, se ap
tarà don Lorenço de la accion que tiene a ella, pero mientras don Mi
guel de Iaurigui la pretendiere, o insistiere, en que don Lorenço del C
tillo de fianças, no podrá sin escrupulo dexar de hazer esta advertencia
porque la contradicion no la haze don Miguel por zelo de amor de
hermano, sino porque tiene entendido no la aceptara don Lorenço
fianças, y por lo inenos entre tanto consigue esta dilacion, y el no
gar los alimentos, porque no ay quien los cobre, y que todos los ple
ros estàn parados, y los bienes por vender en gran daño deste menor,
por lo qual se deue tomar breue resolucion. Saluo, &c.

*Lic. D. Lorenço del Castillo
y Gallegos.*